

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0377-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 223-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO TACALA** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **258,70 m²**, constituido por el Lote 8, Mz. D', Sector III del Asentamiento Humano Tacala, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida N.° P15044035 del Registro de Predios de Piura, registrado con CUS N.° 76247 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 26 de septiembre de 2001, afectó en uso “el predio” a favor del **ASENTAMIENTO HUMANO TACALA** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado a **Local Comunal**, conforme obra en el asiento 00003 de partida N.º P15044035 del Registro de Predios de Piura. De otro lado, en el asiento 00004 de la citada partida figura el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4. Que, mediante Memorandum N.º 0466-2025/SBN-DGPE-SDS del 28 de febrero del 2025, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión N.º 00031-2025/SBN-DGPE-SDS del 14 de febrero del 2025, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada; por ende, corresponde derivar el informe y demás actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que evalúe la extinción total del derecho de afectación en uso que recae sobre “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00498-2024/SBN-DGPE-SDS del 22 de noviembre de 2024, se realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, concluyendo que: **i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la partida N.º P15044035 del Registro de Predios de Piura; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 10 de mayo del 2024, se aprecia que el citado bien está ubicado dentro de un entorno urbano en proceso de consolidación y estaría ocupado parcialmente por una edificación, cuyas características físicas no**

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

es posible determinar, así como el resto del área se encuentra desocupada; y, **iii)** De la revisión tanto del aplicativo de procesos judiciales de la SBN y de la partida N.º P15044035 del Registro de Predios de Piura, no se advierte la existencia de procesos judiciales vigentes que recaigan sobre “el predio”; además del Memorándum N.º 02577-2024/SBN-PP del 27 de diciembre de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

9. Que, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.º 00507-2024/SBN-DGPE-SDS del 12 de diciembre de 2024, panel fotográfico y Plano de Diagnóstico – Ubicación N.º 2482-2024/SBN-DGPE-SDS del 10 de diciembre de 2024, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión N.º 00031-2025/SBN-DGPE-SDS del 14 de febrero del 2025 (en adelante “el Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“El predio inspeccionado se encuentra afectado en uso a favor del “Asentamiento Humano Tacala”, mediante Título de Afectación en Uso de fecha 26 de setiembre de 2001, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Local Comunal, pudiéndose constatar lo siguiente: el predio es de forma irregular, presenta una topografía plana, con pendiente levemente inclinada, suelo arenoso, se encuentra ubicado en una zona urbana en proceso de consolidación, cuya accesibilidad es desde la Avenida “E” (vía asfaltada) continuando por la calle 20, hasta la intersección con la calle Santa Rosa, doblando a la derecha hasta la intersección con la calle 2 (vías afirmadas), donde se ubica el predio. En la inspección in situ, se verificó que el predio se encuentra parcialmente ocupado, identificándose dos áreas que se detallan de la siguiente manera:

Área 1.- *Ocupada por una edificación de material noble de un nivel, con techo de calamina, en regular estado de conservación, con el uso de vivienda, el cual cuenta con un solo acceso por la calle 2 y cuenta con el servicio de energía eléctrica (suministro N.º 5791810); durante la inspección nos entrevistamos con la ocupante quien se identificó como Poligina Ascona Silva con DNI N.º 02646105 y manifestó que ejerce vivencia en el área que ocupa desde hace muchos años, por ser de su propiedad según declaró, no dando mayor información al respecto.*

Área 2.- *No se encuentra cercada ni delimitada, siendo de libre acceso, al interior se observan árboles y arbustos sin mantenimiento y basura ubicados en forma dispersa, así como dos carretes de madera para cables de teléfono en desuso, que son utilizados como mesas improvisadas por los vecinos de la zona. Durante la inspección nos entrevistamos con algunos vecinos de la zona, quienes no se identificaron, pero manifestaron que si bien hace muchos años existió el “Asentamiento Humano Tacala”, a la fecha ya no contaría con personería jurídica, ya que sus fundadores son personas ancianas, algunos de los cuales ya habrían fallecido, desconociendo si a la fecha ha cambiado de denominación o si cuenta con algún representante. Finalmente, se deja constancia que no se encontró a ningún representante del afectatario en el predio, además que las personas antes nombradas no suscribieron el acta de inspección”.*

10. Que, la “SDS” informó que, mediante el Oficio N.º 01801-2024/SBN-DGPE-SDS del 18 de noviembre de 2024, notificado a través de su casilla electrónica el 19 de noviembre de 2024, solicitó información a la Municipalidad Distrital de Castilla, a efectos de verificar si “el afectatario” viene cumpliendo con el pago de los tributos municipales en referencia a “el predio”, así como, informe si en su Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) se encuentra registrado “el afectatario”; y en caso fuera así, remita la documentación de su actual junta directiva y la dirección domiciliaria de secretario (a) general y/o presidente, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información. No obstante, pese al tiempo transcurrido, la citada comunal edil no brindó la información requerida;

11. Que, además, a través del Oficio N.º 01786-2024/SBN-DGPE-SDS del 18 de noviembre de 2024, notificado a través de su mesa de partes virtual el 19 de noviembre de 2024, la “SDS” solicitó a COFOPRI que remita copia de la Ficha de Empadronamiento y todos los actuados que consten en el expediente administrativo que dio mérito a la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”, sin obtener respuesta alguna, por lo que se reiteró el requerimiento de información a través del Oficio N.º 00031-2025/SBN-DGPE-SDS del 13 de enero de 2025, notificado a través de su mesa de partes virtual el 14 de enero de 2025; obteniéndose como respuesta el Oficio N.º D000029-2025-COFOPRI-OZPIU del 20 de enero de 2025 (S.I. N.º

01804-2025) a través del cual COFOPRI informa que han realizado la búsqueda y no han ubicado la ficha de empadronamiento;

12. Que, de la misma forma, a través del Oficio N.º 01829-2024/SBN-DGPE-SDS del 22 de noviembre de 2024, la “SDS” comunicó a “el afectatario”, que de oficio se viene desarrollando actuaciones de supervisión, respecto del acto administrativo de afectación en uso otorgada a su favor, que recae sobre “el predio”; asimismo, se le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada y de las obligaciones, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles de notificada. Es necesario precisar que, de la información recabada en la inspección en campo no se logró encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”, por cuanto se encontraba mayormente vacío y el área restante se encontraba ocupado por un tercero; por ende, no se logró notificar válidamente el citado Oficio; no obstante, el mismo fue notificado posteriormente vía publicación;

13. Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, profesionales de la “SDS” realizaron una inspección técnica inopinada en “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.º 00376-2024/SBN-DGPE-SDS de la misma fecha, la cual fue suscrita por los profesionales quienes realizaron la inspección técnica;

14. Que, la “SDS” también menciona que, de la información recabada en la inspección en campo no se logró encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”; por ende, al no lograrse notificar el Acta de Inspección N.º 00376-2024/SBN-DGPE-SDS y al no haberse notificado al “afectatario” el Oficio N.º 01829-2024/SBN-DGPE-SDS, mediante el Memorándum N.º 02891-2024/SBN-DGPE-SDS del 12 de diciembre de 2024, solicitó a la UTD efectuar las acciones correspondientes para su publicación en el diario de mayor circulación; en respuesta a ello, la UTD a través del Memorándum N.º 02007-2024/SBN-GG-UTD del 18 de diciembre de 2024, remitió la versión digital de la publicación en el diario “Perú21” efectuada el 18 de diciembre de 2024;

15. Que, asimismo, de acuerdo al **Plano de Diagnóstico – Ubicación N.º 2482-2024/SBN-DGPE-SDS** del 10 de diciembre de 2024, la “SDS” indicó que “el predio” está conformado por las siguientes áreas:

- Un área de **41,54 m²** denominada **Área 1**, la cual se encuentra ocupada por una edificación de material noble de un nivel, con techo de calamina, en regular estado de conservación, con el uso de vivienda, con único acceso por la Calle 2 y cuenta con el servicio de energía eléctrica (suministro N° 5791810); durante la inspección se identificó como Poligina Ascona Silva con DNI N° 02646105, quien manifestó que ejerce vivencia en el área que ocupa desde hace muchos años por ser de su propiedad, sin brindar mayor información.
- Un área de **217,12 m²** denominada **Área 2**, la cual no se encuentra cercada ni delimitada, siendo de libre acceso, al interior se observan árboles y arbustos sin mantenimiento y basura ubicados en forma dispersa, así como dos carretes de madera para cable de teléfono en desuso, que son utilizados como mesas improvisadas por los vecinos de la zona.

Además, señala que, producto de la transformación del Datum PSAD 56 al WGS84, se determinó que el área gráfica de “el predio” es de 258,66 m², existiendo una diferencia de área de 0,04 m², que se encuentra dentro del rango de tolerancias catastrales, según la Directiva N.º 01-2008- SNCP/CNC, “Tolerancias Catastrales-Registrales”.

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

16. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo,*

bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

17. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439³ y su modificatoria⁴, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuento con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentre bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuento con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

18. Que, también se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, en su numeral 4.1 señaló que, (...) son predios estatales los terrenos (áreas sin edificaciones) así como los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA (...);

19. Que, conforme a la normativa señalada, se advierte “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del “Asentamiento Humano Tacala” para que sea destinado a Local Comunal; sin embargo, conforme a la inspección técnica inopinada realizada (Ficha Técnica N.° 00270-2024/SBN-DGPE-SDS del 2 de julio de 2024) se verificó que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por montículos de madera en mal estado, muebles en desuso ubicados en forma dispersa, desmonte, piedras apiladas, tendero de ropa, una jaula con aves, un corral en mal estado construido con maderas, cartones y plásticos y una escalera de madera que sirve de acceso para el lote colindante, en estado de abandono; en consecuencia, “el predio” no se encuentra bajo administración de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no cuenta con edificaciones destinadas al uso o servicio público, por ende, no forma parte del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, **correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;**

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

20. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio N.° 02163-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2025 (en adelante “el Oficio”) con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha; no obstante, dado que, en la inspección efectuada por la “SDS” no se ubicó a “el afectatario” en “el predio”, se procedió a solicitar a la Unidad de Trámite Documentario - UTD a través de Memorándum N.° 01180-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2025, realice la notificación vía publicación de “el Oficio”, siendo atendido con Memorándum N.° 00487-2025/SBN-GG-UTD

³ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

⁴ Decreto Supremo N.° 050-2025-EF, que modifica el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

del 26 de marzo de 2025, con el cual adjunta la publicación en el Diario "Perú 21" del 24 de marzo del 2025. Asimismo, se adjunta la publicación con la correspondencia de cargo N.º 04636-2025/SBN-DGPE-SDAPE;

21. Que, como se indicó un extracto de "el Oficio" fue publicado en el Diario "Perú 21" el 24 de marzo del 2025; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21º del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el **plazo para emitir los descargos solicitados en "el Oficio" venció el 16 de abril del 2025;**

22. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario - SID con el que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta, se advierte que no obra respuesta por parte de "el afectatario" sobre los descargos solicitados; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en "el Oficio" **se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;**

23. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica N.º 00001-2025/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.º 00005-2025/SBN-DGPE-SDS) y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que "el afectatario" no viene cumpliendo con la finalidad establecida en el título de afectación en uso, puesto que se corroboró lo siguiente:

- 23.1. "El predio" es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso s/n del 26 de septiembre de 2001, a favor de "el afectatario" (**Asentamiento Humano Tacala**) para destinarlo a **Local Comunal**.
- 23.2. En el asiento 00004 de la partida N.º P15044035 del Registro de Predios de Piura, obra inscrita la titularidad de "el predio" a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- 23.3. Se ha identificado que "el predio" se encuentra conformado por: **i) Un área de 41,54 m² denominada Área 1**, la cual se encuentra ocupada por una edificación de material noble de un nivel, con techo de calamina, en regular estado de conservación, con el uso de vivienda; y, **ii) Un área de 217,12 m² denominada Área 2**, la cual no se encuentra cercada ni delimitada, siendo de libre acceso, según Ficha Técnica N.º 00507-2024/SBN-DGPE-SDS y Plano de Diagnóstico – Ubicación N° 2482-2024/SBN-DGPE-SDS. Es decir, no se evidencia que "el predio" se esté destinando a Local Comunal.
- 23.4. Aunado a ello, "el afectatario" no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad u otras acciones que evidencien su interés como administrador de "el predio".

24. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado objetivamente que "el predio" no viene siendo destinado a la finalidad otorgada (local comunal) por ende se ha incumplido con la finalidad de la afectación en uso; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

25. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67º de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 6.4.6.4 de "la Directiva";

26. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 426-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º: DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO TACALA** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **258,70 m²**, constituido por el Lote 8, Mz. D', Sector III del Asentamiento Humano Tacala, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N.º P15044035 del Registro de Predios de Piura, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2º: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3º: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Piura de la Zona Registral N.º I - Sede Piura, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4º: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal